NEUQUEN, 10 de Abril del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"ROCAMORA ALBERTO LUIS C/ SUCESORES DE MIKALCIUS JACINTO S/ PRESCRIPCION" (JNQCI2 472765/2012)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 238/240 obra el memorial fundando el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor contra la resolución de fecha 08.11.17 (fs. 234); pide se revoque, dejándose sin efecto la notificación en el domicilio real a las herederas del co-demandado fallecido.

Cuestiona que lo decidido en base a lo indicado por la letrada apoderada de las citadas herederas, cuando ella no es parte en estas actuaciones, luego de denunciar que carecía de instrucciones para actuar en la presente causa, y sin embargo formula una serie de consideraciones vinculadas con el trámite; que la notificación de aquellas fue cumplida por edictos en un diario de los de mayor circulación de los Estados Unidos, y que se encuentran en conocimiento de estas actuaciones desde el 09.11.16 luego de haberse presentado en el sucesorio del causante que promovieron en esta jurisdicción e informaron acerca de la anotación de la litis decretada en estos autos.

Que la defensora oficial que ha intervenido en autos, contestando la demanda en tiempo y forma, de lo que se sigue la correcta defensa de los intereses de los demandados, ha solicitado el cese de su función señalando que las sucesoras del co-demandado fueron debidamente notificadas; que en su caso, sería a cargo de la citada funcionaria o del letrado

presentado en el sucesorio invocando la calidad de mandatorio los que tienen a cargo poner en conocimiento del juicio a aquellas.

Invoca que el recurso se funda en los mismos argumentos que ya fueron expuestos en la presentación de fs. 228 y vta., que recogidos por la juez de grado, no fueron cuestionados por al Defensora Oficial designada, que contestó la demanda, luego de la notificación que se les cursara por edictos.

Que en los presentes ha operado la preclusión de actos procesales que obstan al dictado de la resolución cuya revocatoria plantea, resultando improcedente insistir en dar cumplimiento con la notificación ordenada el 28.08.17, porque se afectaría el debido proceso y la defensa en juicio de rango constitucional, ya que los herederos del co-demandado ya fueron citados por edictos y no acudieron a estar a derecho.

II.- Sustanciado el planteo (fs. 241), contesta la Defensora oficial designada a fs. 259; solicitando se revoque la providencia atacada porque importa dilatar y retrotraer el proceso a un estado anterior, cuando los letrados de los demandados cuentan con un poder amplio de administración y disposición conforme escritura que en copia adjunta para asumir su representación tal como lo han cumplido en la causa “Mikalcius, Jacinto s/ Sucesión ab intestato” (Exte. 515.178/17) en trámite ante el Juzgado Civil Nº 2; por ello es que también pide el cese de su intervención, por no tratarse de personas ausentes, debiendo asumir aquellos tal actividad.

Que abordando la cuestión traída a entendimiento, resulta que la providencia cuestionada dispone que la actora cumpla con la notificación ordenada con fecha 28/08/17, donde se había ordenado notificar en el domicilio real a las sucesoras del co-demandado fallecido Jacinto Mikalcius para que se presenten a estar a derecho dentro del plazo de cinco

días, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía (fs. 227).

Sin embargo surge de la causa que la decisión de fs. 227 fue revocada por auto de fecha 13.09.2017 con motivo del recurso planteado por el actor a fs. 228, donde se le otorga razón respecto a que la citación a los sucesores ya se había cumplimentado con la publicación de edictos obrantes a fs. 215/216; y agregando que, para no tornar más gravosa la situación del demandante, la notificación se cumpliera en la casilla electrónica constituida por la heredera de Jacinto Mikalcius en los autos “Mikalcius, Jacinto s/ Sucesión ab intestato“ (Exte. 515.178/17) en trámite ante el Juzgado Civil Nº2, que se certifica (fs. 229 y vta).

Así es que a fs. 233 se presenta la letrada que titulariza el domicilio electrónico certificado, donde reconoce ser la apoderada de la heredera, y que no ha recibido instrucciones para actuar en los presentes; también denuncia que su mandante posee domicilio real en la ciudad de Chicago, en los Estados Unidos de Norteamérica, y que nunca fue notificada de esta demanda allí, al igual que la cónyuge del causante, a pesar que ello era conocido por el actor; finalmente señala deficiencias en los edictos respecto al tipo de publicación y plazo.

Lo cierto entonces es que se ha comprobado lo denunciado por el apelante respecto a que lo decidido por la jueza de grado cuando dispone que debía citar en el domicilio real a los sucesores del co-demandado, importa retrotraer el proceso a etapas precluídas conforme actos y resoluciones que no fueron cuestionados, en particular donde se ordena la citación de aquellos por edictos (20.11.2015) que se concretaron en los Estados Unidos de Norteamérica (fs. 205/207-215/216), dando intervención a la Defensora oficial para que represente a los sujetos que convocados no se habían presentado a estar a derecho (fs. 212 - 17.03.2017), tuvo por

contestada la demanda formulada por la última (fs. 213/214 - 21.04.2017), y abrió la causa a prueba (fs. 220-31.07.2017).

También le asiste razón al actor acerca de la inoficiosidad del contenido en la presentación que la letrada apoderada de la heredera cumple a fs. 233, a los fines de alterar el trámite o que se revoquen actuaciones cumplidos hasta aquí, porque ello sólo pueden derivarse del ejercicio de derechos que titularizan las partes, y a su respecto no los ha exteriorizado, habiendo expresado no contar con instrucciones de su mandante a tal fin (conf. arts 40, 47 s.s. y c.c. CPCyC).

En conclusión, firmes y consentidas las resoluciones por las que se dispuso la citación de los sucesores por edicto y por la que se revocó la notificación en el domicilio real, y en lo fundamental, habiendo avanzado el trámite hasta la etapa probatoria sin cuestionamiento, luego de haber otorgado la intervención y contestado la demanda la Defensora oficial designada en representación de los declarados ausentes -por aplicación de la regla contenida en el art. 343 del CPCyC- carece de justificación ni apoyo en regla procesal alguna que se le imponga al actor la carga de citar en el domicilio real a aquellos o “tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio”, cuando además tal exigencia resulta alcanzada por los efectos del instituto de la preclusión -que es de orden público -arts. 150 y 155 CPCyC-, luego de haber sido revocada por auto de fecha 13.09.2017 semejante modalidad de citación.

Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procedimientos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente (conf. CSJN Fallos 296:643; 314:1399; entre otros).

"Todo proceso, cual más cual menos, para asegurar precisión y rapidez al desarrollo de los actos jurídicos, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que, más allá de estos límites, estas facultades no se pueden ya ejercitar, consecuencia que se conoce con el nombre de preclusión" (SCBA, AC. y Sen. 1977-III-1072y ss.). Este principio gravita fundamentalmente en nuestra legislación procesal (Morello-Sosa y Berizonce, "Códigos....", I-622)(Esta Cámara, Sala I, P.I. 1995 -II-249/251.

III.- Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo se revoque el auto que ordena a la actora cumplir con la citación de los herederos del co demandado en el domicilio real, debiéndose continuar con el trámite de la causa conforme su estado.

Sin costas, conforme tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal (art. 68, 2da. parte del CPCyC).

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Revocar el auto de fs. 234 que ordena a la actora cumplir con la citación de los herederos del co demandado en el domicilio real, debiéndose continuar con el trámite de la causa conforme su estado.

2.- Sin costas, conforme tratarse de una cuestión suscitada con el tribunal (art. 68, 2da. parte del CPCyC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA